



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2620-SPA-1549
Y su acumulado PAOT-2019-2762-SPA-1655

No. Folio: PAOT-05-300/200-13939-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 4 de diciembre de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-2620-SPA-1549 y su acumulado PAOT-2019-2762-SPA-1655, relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) la afectación de un árbol *ficus* que fue cortado a cuchillazos, aunado a la pretensión de derribar el árbol [hechos que tienen lugar en frente al número 5 de la calle Dalmacia, colonia Lomas Estrella, Alcaldía Iztapalapa] (...) y (...) El Administrador del Condominio (...) en complicidad con el condominio de la Ala B (...) se han dedicado durante la madrugada de varios días a destruir dos árboles, rompiendo sus ramas, arrancándolas y dando machetazo a sus troncos con la intención de talarlos [sic] [hechos que tienen lugar frente al número 5 de la calle Dalmacia, colonia Lomas Estrella, Alcaldía Iztapalapa] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Medellín 202, 4to Piso, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12311 ó 12400

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Afectación de arbolado

La presente denuncia ciudadana se refiere a la presunta afectación de dos individuos arbóreos con la finalidad de causarle la muerte, los cuales se encuentran ubicados sobre la vía pública frente al número 5 de la calle Dalmacia, colonia Lomas Estrella, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, el artículo 90 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que en caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados, en los siguientes términos:

- I. Restaurando el área afectada; o
- II. Llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta.

Por otra parte, el artículo 118 de citada Ley establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles.
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal.
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol.
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren.

Asimismo, el artículo 119 del referido ordenamiento, prevé que será equiparable al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte, por lo que se deberá llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó visita reconocimientos de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, durante la cual se constató la existencia de un individuo arbóreo de la especie *Ficus benjamina* de aproximadamente 3.5 metros, el cual presentaba poda topiaria antigua y daño mecánico en la parte baja del fuste, no obstante su supervivencia no se ve comprometida. Así mismo, se observó otro árbol de la especie *Prunus domestica* de aproximadamente 5 metros de altura, mismo que presentaba cortes indiscriminados antiguos; aunado a lo anterior, derivado de la opinión técnica realizado por esta Entidad, se determinó que el individuo es un árbol maduro (~15 años) y presenta un debilitamiento progresivo como respuesta a un proceso natural de envejecimiento.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES



Aunado a lo anterior, en ese mismo acto la persona denunciada, manifestó no ser el responsable de tales acciones y no tener intenciones de derribar los árboles; sin embargo, se le exhortó a tomar las medidas necesarias para evitar posibles afectaciones al arbolado de la zona y acudir con las autoridades competentes en caso de requerir alguna intervención al mismo.

Por todo lo anterior, considerando que no quedan actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Frente al número 5 de la calle Dalmacia, colonia Lomas Estrella, Alcaldía Iztapalapa se constató la existencia de un individuo arbóreo de la especie *Ficus benjamina* de aproximadamente 3.5 metros, el cual presentaba poda topiaria antigua y daño mecánico en la parte baja del fuste, no obstante su supervivencia no se ve comprometida. Así mismo, se observó otro árbol de la especie *Prunus domestica* de aproximadamente 5 metros de altura, mismo que presentaba cortes indiscriminados antiguos.
- Mediante opinión técnica se determinó que la supervivencia de los individuos arbóreos motivo de denuncia no se veía comprometida; no obstante lo anterior, se exhortó al presunto responsable a tomar las medidas necesarias para evitar posibles afectaciones al arbolado de la zona y acudir con las autoridades competentes en caso de requerir alguna intervención al mismo.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

Medellín 202, 4to Piso, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12311 ó 12400



La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.


PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

ESESH/YBH/AEOT